

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
JUNTAS EXAMINADORAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Núm. Reglamento: 6575

Fecha Radicación: 28 de enero de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por:   
Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LOS INGENIEROS Y AGRIMENSORES

JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
JUNTAS EXAMINADORAS**

**Tabla de Contenido**

Contenido	Página
Artículo I	1
Artículo II	1
Artículo III	1-3
Artículo IV	3-7
Artículo V	7
Artículo VI	7-8
Artículo VII	8
Artículo VIII	8
Artículo IX	8
Artículo X	8-9
Artículo XI	9
Artículo XII	9
Artículo XIII	9
Artículo XIV	9

## **ARTÍCULO I.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

El propósito de este Reglamento es establecer guías y normas que regulen las actividades para el Mejoramiento de Educación Continua en las profesiones de Ingeniería y Agrimensura con el fin de mantener al día los conocimientos y destrezas necesarias para que los profesionales ofrezcan un servicio de excelencia que beneficie a toda la comunidad. Este Reglamento se promulga a tenor con los requisitos de la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988 según enmendada por la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997 y que establece el requisito de Educación Continua para la renovación de las licencias y certificados correspondientes, y la Ley 138 del 25 de julio de 2000 que crea la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, al separarla de los Arquitectos y Arquitectos paisajistas, en adelante la Ley.

## **ARTÍCULO II.**

### **TÍTULO**

Estas normas se conocerán como "Reglamento para la Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores en Puerto Rico".

## **ARTÍCULO III.**

### **DEFINICIONES**

#### **Sección 3.01**

#### **Junta**

Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico según establecida por la Ley.

#### **Sección 3.02**

#### **Ley**

La Ley 173 del 12 de agosto de 1988 según enmendada por la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997 y la Ley 138 del 25 de julio de 2000.

#### **Sección 3.03**

#### **Colegio**

Término para referirse al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

#### **Sección 3.04**

#### **Reglamento**

Reglamento para la Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores en Puerto Rico

#### **Sección 3.05**

#### **Educación Continua**

Actividad educativa planificada del profesional para la adquisición y actualización de los conocimientos y destrezas profesionales. Incluye conocimientos, experiencias y desarrollo de aptitudes para mejorar su capacidad profesional. Tiene dos componentes que son: el Aprendizaje para la Práctica Efectiva y el Desarrollo Profesional.

#### **Sección 3.06**

#### **Aprendizaje para la Práctica Efectiva**

Actividades educativas que se programan para mantener al día y ampliar el nivel de conocimiento del profesional en su área de competencia para una práctica efectiva de la profesión.

#### **Sección 3.07**

#### **Desarrollo Profesional**

Experiencias educativas prácticas del profesional para mejorar su capacidad para el ejercicio de la profesión.

- Sección 3.08**      **Aprendizaje a Distancia**  
La adquisición de conocimientos y destrezas a través de información e instrucción mediada, en ocasiones, por la tecnología.  
El aprendizaje a distancia puede obtenerse mediante programas o cursos de Educación Continua y actividades de Desarrollo Profesional.
- Sección 3.09**      **Actividad**  
Término general para referirse a programas o cursos, de Educación Continua, incluyendo actividades de Desarrollo Profesional.
- Sección 3.10**      **Proveedor Certificado**  
Entidad autorizada a ofrecer programas o cursos de Educación Continua que cumplan con las normas de este Reglamento mediante la aprobación de la Junta.
- Sección 3.11**      **Auspiciador**  
Entidad autorizada a ofrecer o presentar actividades de Desarrollo Profesional continua que cumplan con las normas de este Reglamento mediante aprobación de la Junta.
- Sección 3.12**      **Hora Contacto - abreviada como "HC" en este Reglamento**  
Corresponde a una (1) hora reloj entre 50 a 60 minutos de interacción entre:
- El participante y el instructor o
  - El participante y el material que ha sido preparado para causar el aprendizaje.
- Esta definición aplica tanto a actividades de interacción cara a cara como otras similares como aprendizaje a distancia.
- Sección 3.13**      **Período de Informe**  
Incluye el tiempo transcurrido entre la fecha de aniversario de la renovación y la misma fecha del año subsiguiente. Durante este período el profesional informará y acumulará los créditos obtenidos en programas o cursos de Educación Continua y en actividades de Desarrollo Profesional.
- Sección 3.14**      **Período de Renovación**  
Tiempo transcurrido entre la fecha de expedición y expiración de licencias o certificados correspondientes a las profesiones de la Ingeniería y la Agrimensura.
- Sección 3.15**      **Licencias Especiales**  
Término para referirse al profesional que se le ha expedido una Licencia Especial a tenor con lo dispuesto en la Ley 173, según enmendada por las Leyes 185 y 138, y de la cual se le extienden los requisitos de educación continua por su período de duración.

**Sección 3.16**      **Experiencias Educativas/Proyectos Únicos**  
Cuando en el proceso del ejercicio de la profesión, se desarrollan Experiencias o proyectos únicos por su complejidad o innovación e inventiva que requieran investigación y aprendizaje especializado. Los mismos podrán ser considerados como parte del Desarrollo Profesional, previa recomendación del Colegio y sujeto a la aprobación de la Junta.

**Sección 3.17**      **Participación.**  
El acto de un profesional, debidamente registrado en una actividad y que cumplió con los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Sección 3.18**      **Presentación**  
El acto de un profesional que, mediante investigación y preparación única para una actividad, transmite los conocimientos y experiencias a la audiencia.

#### **ARTÍCULO IV.      REQUISITOS**

**Sección 4.01**      **Participación o Presentación**  
Se requiere la participación o presentación en actividades calificadas, a todo profesional incluido en este Reglamento como condición para renovar licencias o certificados. Esto será compulsorio a la promulgación de este Reglamento.

**Sección 4.02**      **Horas de Contacto (HC) requeridas para renovación.**  
Todo profesional deberá satisfacer 75 HC durante su ciclo de renovación de Licencia o Certificado, acumulados a razón de 15 HC anuales.

**Cláusulas Transitorias:** Las cláusulas (a) y (b) se añaden a esta sección para proveer un período de transición razonable entre el estado de derecho antes de la efectividad de este Reglamento y el contemplado en el mismo.

**(a)      HC para Profesionales con Licencias o Certificados en Vigor al Momento de Entrar en Vigencia este Reglamento.**

Todo profesional cuya licencia o certificado esté en vigor al momento de entrar en vigencia este Reglamento cumplirá con los siguientes requisitos mínimos de HC para renovar su Licencia o Certificado. El requisito de HC se ha escalonado en secuencias de cinco años o ciclos de renovación de la siguiente manera:

- Quince (15) HC para el primer ciclo de renovación de cinco (5) años del Certificado o Licencia a partir de la aprobación de este Reglamento
- Veinticinco (25) HC para el segundo ciclo de renovación.
- Cincuenta (50) HC para el tercer ciclo de renovación.
- Setenta y cinco (75) HC para el cuarto ciclo de renovación.

Luego de transcurridos estos ciclos de escalonamiento los requerimientos de HC se mantendrán en 75 HC indefinidamente hasta que la Junta decida Enmendarlos.

- (b) **HC Para Profesionales con Certificados o Licencias Concedidas después de Haber Entrado en Vigencia este Reglamento**  
Todo profesional cuya licencia o certificado sea autorizado después de entrar en vigencia este Reglamento cumplirá con los siguientes requisitos mínimos de HC para renovar su Licencia o Certificado:
- Quince (15) HC acumulados durante los primeros cinco años de poseer su Licencia o Certificado si ésta o éste es otorgado entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005. Los requisitos ascenderán de forma escalonada a veinticinco (25) HC para el segundo ciclo de renovación, cincuenta (50) HC para el tercer ciclo de renovación y setenta y cinco (75) HC de su cuarto ciclo de renovación en adelante.
  - Veinticinco (25) HC acumulados durante los primeros cinco años de poseer su Licencia o Certificado si ésta o éste es otorgado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010. Los requisitos ascenderán de forma escalonada a cincuenta (50) HC para el segundo ciclo de renovación y setenta y cinco (75) HC de su tercer ciclo de renovación en adelante.
  - Cincuenta (50) HC acumulados durante los primeros cinco años de poseer su Licencia o Certificado si ésta o éste es otorgado entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015. Los requisitos ascenderán a (75) HC de su segundo ciclo de renovación en adelante.
  - Setenta y cinco (75) HC para la renovación si su Licencia o Certificado es otorgado desde el 1 de enero de 2016 en adelante.

Los requerimientos de HC se mantendrán en 75 horas de contacto indefinidamente hasta que la Junta Decida Enmendarlos.

#### Sección 4.03

##### **Renovación Tardía**

El profesional que solicite renovación después de la fecha de expiración deberá cumplir con los requisitos del ciclo de renovación a la fecha de su solicitud y se le impondrá una sanción según establecido en la sección de penalidades

#### Sección 4.04

##### **Penalidades por Incumplimiento**

Todo profesional que no cumpla con la renovación en el ciclo establecido deberá satisfacer un 15% HC adicionales por cada año que no cumpla. Estas HC serán acumulativas y no se considerarán para períodos de informe posteriores ya que corresponden a penalidad. El profesional podrá pedir revisión de esta penalidad automática, de mediar razones de peso a la Junta —a través del Colegio o directamente—, la cual notificará al profesional su decisión. El profesional puede pedir revisión a la Junta a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Uniformes.

**Sección 4.05 Profesional Nuevo**

Todo profesional con licencias o certificados nuevos deberá acumular HC a partir de la fecha en que se emite la licencia o certificado y de acuerdo al ciclo vigente en ese momento.

**Sección 4.06 Requisitos de Especialidad para Profesionales Licenciados**

Todo profesional licenciado cumplirá con un mínimo correspondiente al 65% de las HC para el ciclo en actividades de desarrollo profesional relacionados directamente a la profesión durante cada ciclo de renovación. Los restantes 35% de las HC podrán ser cubiertas en actividades de índole general que contribuyan al desarrollo del Profesional según las normas de este Reglamento.

Los ingenieros incluidos en el Registro Permanente de Ingenieros Capacitados para Practicar la Agrimensura deberán completar la misma cantidad de HC relacionadas con la profesión de agrimensura que le son requeridas para ejercer la profesión de la ingeniería.

**Sección 4.07 Requisitos de Especialidad para Profesionales en Entrenamiento**

Todo profesional en entrenamiento cumplirá con un mínimo de 65% de las HC para el ciclo en actividades de aprendizaje para la práctica efectiva relacionados, directamente a la profesión y los restantes 35% de HC en actividades de índole general durante cada ciclo de renovación. Estas actividades deberán cualificar según las normas de este Reglamento. Los esfuerzos relacionados a la preparación para exámenes de reválida no se contabilizarán para estos efectos.

**Sección 4.08 Programas o Cursos para Ampliar Conocimientos**

Se aceptarán actividades ofrecidas, únicamente, por los Proveedores Certificados

**(a) Actividades Cualificadas para Ampliar Conocimientos:**

- Curso corto o sesión de salón, o reuniones dirigidas por un instructor o un facilitador.
- Actividad en la cual el participante se envuelve en un programa o curso, donde su progreso está sujeto a seguimiento y recibe realimentación. Esto incluye por ejemplo: estudio independiente, instrucción ayudada por computadora, vídeo interactivo, aprendizaje a través del Internet formalizado, participación planificada en un proyecto y otros.
- Viajes de campo, proyectos y asignaciones que son parte integral de un programa o curso de educación continua.

Se podrá aceptar cualquier otra actividad que la Junta considere apropiada.

**(b) Actividades no cualificadas para Ampliar Conocimientos:**

- Crédito por cursos que conlleven a grados académicos, educación superior Afiliación en asociaciones ó liderato en actividades - Tener una afiliación o servir como líder en una asociación o sociedad.
- Reunión de Comité - Participación en reuniones y otras actividades de comités Recreación y Entretenimiento - Actividades culturales, sociales, recreativas, artísticas; a menos que sean parte integral de un programa o curso según definido en este Reglamento
- Trabajos escritos como: libros, artículos, informes de investigación; presentación de escritos a menos que formen parte integral de un programa o curso según se establece en este Reglamento
- Actividades dirigidas a la masa poblacional: Cursos o actividades a través de la televisión, radio o periódico no cuentan para HC a menos que sean parte integral de un programa o curso según se establece en este Reglamento
- Reuniones, convenciones, exhibiciones, viajes - los viajes no serán considerados para HC a menos que sean parte integral de un programa o curso según se establece en este Reglamento
- Estudio sin supervisión - Estudio auto dirigido o independiente; o cualquier experiencia de aprendizaje independiente que no sea presentada por un Proveedor Certificado
- Presentación de patentes o diseños
- Supervisión de tesis o defensa de la misma
- Peritajes en corte o consultoría
- Enseñanza o instrucción

Se podrá rechazar cualquier otra actividad que la Junta considere inaceptable para crédito de Educación Continua

**Sección 4.09**

**Actividades de Desarrollo Profesional**

Las actividades de Desarrollo Profesional normalmente son presentadas por algún auspiciador. La duración de estas actividades se mide en Horas Contacto Profesional (HCP). La condición básica para aceptar actividades de Desarrollo Profesional dependerá de la evidencia presentada.

**(a) Actividades Cualificadas para Desarrollo Profesional**

- Curso corto o sesión de salón o reuniones dirigidas por un instructor o un facilitador.
- Actividad en el cual el participante se envuelve en una actividad de aprendizaje donde su progreso está sujeto a seguimiento y recibe realimentación. Esto incluye, por ejemplo: estudio independiente, instrucción ayudada por computadora, video interactivo, aprendizaje a través de Internet, participación planificada en un proyecto y otros.



- Viajes de campo, proyectos y asignaciones que son parte integral de una actividad.
- Participación en cursos universitarios en universidades acreditadas por las autoridades concernidas que no conlleven grados académicos.
- Otras actividades que envuelvan participación activa podrían ser calificadas según el caso y la evidencia presentada.
- Familiarización de códigos y reglamentos relacionados a la profesión.

Se podrá aceptar cualquier otra actividad que la Junta determine aceptable para crédito de Desarrollo Profesional.

**(b) Actividades no Cualificadas para Desarrollo Profesional**

- Empleo regular
- Cursos de planificación financiera personal, lenguajes para uso personal
- Demostración de equipos o productos de su patrono o su negocio
- Actividades o cursos de recreación, entretenimiento, arte culinario, deportes, etc.
- Actividades dirigidas a la masa poblacional: Cursos o actividades a través de la televisión, radio, periódico no cuentan a menos que sean parte integral de una actividad según se establece en este Reglamento

Se podrá rechazar cualquier otra actividad que la Junta determine no aceptable para crédito por Desarrollo Profesional.

**Sección 4.10**

**Experiencias / Proyectos Únicos**

Cuando en el proceso del ejercicio de la profesión, se desarrollan experiencias o proyectos únicos que por su complejidad o innovación e inventiva, requieran investigación y aprendizaje especializado, los mismos podrán ser evaluados por la Junta, la cual pasará juicio sobre su contenido, y a su discreción podrá aprobar hasta un máximo de quince (15) HC.

**ARTÍCULO V.**

**ACREDITACIÓN Y AUTORIDAD FINAL**

La Junta tiene la autoridad final para cualificar las actividades. Sin embargo, delega en el Colegio la evaluación, asignación y acreditación de cualquier actividad. Las recomendaciones del Colegio se evaluarán y tomarán como correctas y finales a menos que la Junta decida realizar una revisión dentro de los sesenta (60) días de haber sido sometidas, para lo cual notificará al Colegio.

**ARTÍCULO VI**

**FUNCIONES DEL COLEGIO**

La Junta delega en el Colegio las siguientes funciones:

Reglamento de Educación Continua  
Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores

- (a) Establecer y Administrar el Registro de sus Profesionales para asegurar y facilitar el cumplimiento de los requisitos de Educación Continua y Desarrollo Profesional establecidos en este Reglamento
- (b) Crear y administrar un Sistema de Evaluación de Proveedores Certificados de Educación Continua para sus respectivas profesiones. Los criterios para la evaluación de proveedores deben tener la aprobación de 1a Junta. La Junta, en coordinación con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, mantendrá un Registro de los proveedores certificados
- (c) Establecer departamentos de Desarrollo Profesional y Educación Continua capaces de dar seguimiento y facilitar el cumplimiento de este Reglamento
- (d) Informar a la Junta sobre cumplimiento del profesional en términos de horas de contacto en Educación Continua

**ARTÍCULO VII. EXCEPCIONES**

La Junta en su carácter ministerial y a su discreción podrá evaluar casos excepcionales de profesionales a los fines de dispensar a los mismos de los requisitos establecidos en este Reglamento. Estas excepciones no crearán precedente alguno.

Los profesionales de la Ingeniería y la Agrimensura que posean una licencia de ingeniero o agrimensor retirado, están exentos de las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO VIII. CONVALIDACIÓN**

Si un profesional reside fuera de Puerto Rico y está registrado en la Jurisdicción de dicho lugar de residencia, podrá satisfacer los requisitos de Educación Continua de Puerto Rico, siempre y cuando la entidad reguladora de ese lugar exija requisitos equivalentes a los de la Junta en Puerto Rico; y el profesional así los haya satisfecho. La entidad o proveedor de esa otra jurisdicción deberá ser validada por el Colegio y aprobada por la Junta.

**ARTÍCULO IX. TRANSCRIPCIÓN - FORMULARIO**

Toda renovación de licencia o certificado requerirá se presente evidencia certificada respecto a los requisitos y distribución de HC y HCP establecidos en las Secciones 4.06, 4.07 de este Reglamento, emitida por el Colegio, junto al formulario de renovación para el ciclo correspondiente.

**ARTÍCULO X. EVIDENCIA**

Será responsabilidad del profesional mantener evidencia que pueda ser utilizada para sustentar los créditos reclamados. La misma podrá ser solicitada por el Colegio así como por la Junta. La evidencia requerida incluirá, pero no estará limitada a:

- (a) Certificado expedido por el Proveedor Certificado u Auspiciador
- (b) Descripción del curso (en el caso de auspiciadores)

Reglamento de Educación Continua  
Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores

- (c) Material Promocional del actividad (en el caso de auspiciadores)
- (d) información que identifique al Proveedor.
- (e) Manuales de trabajo o cuadernos (en el caso de aprendizaje a distancia)

**ARTÍCULO XI SANCIONES**

No se le renovará la licencia o certificado al profesional que no cumpla con los requisitos de Educación Continua. La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relacionados a la Educación Continua será un delito menos grave y se procederá conforme al Artículo 37 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**ARTÍCULO XII ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta previa consulta con el Colegio.

**ARTÍCULO XIII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

De cualquier parte de este Reglamento ser declarado en contra a la ley por un Tribunal de Justicia o enmendado por ley, el resto del mismo se mantendrá vigente.

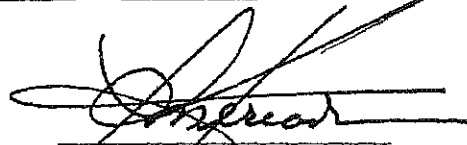
**ARTÍCULO XXII VIGENCIA**

La Junta somete este Reglamento para ser notificada su aprobación en dos (2) diarios de circulación general y radicado en el Departamento de Estado a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada El mismo entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

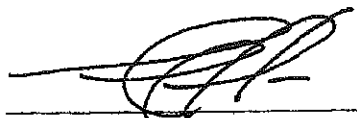
Aprobado hoy 20 de diciembre de 2002 en San Juan, Puerto Rico



Ing José Ramiro Rodríguez Perazza  
Presidente de la Junta



Sr. Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado



Ing. Alberto Sánchez Brignoni  
Secretario de la Junta

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA AUXILIAR DE JUNTAS EXAMINADORAS  
JUNTA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

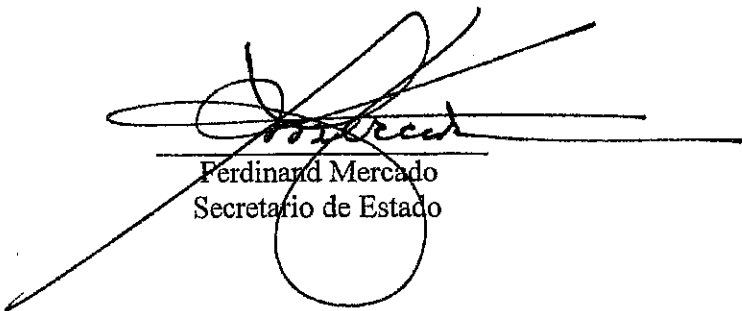
**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LOS INGENIEROS Y AGRIMENSORES**

**VOLANTE SUPLETORIO**

1. Fecha de Aprobación : 20 de diciembre de 2002
2. Nombre y Título de persona que aprobó : Ing. José R. Rodríguez Peraza, Presidente  
Ing. Cruz Rosario Feliciano, Secretario  
Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado
3. Fecha de Publicación en periódico : 30 de septiembre de 2002 (El Nuevo Día)  
12 de septiembre de 2002 (Internet)
4. Fecha de vigencia : 30 días a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado
5. Fecha de radicación en el Departamento de Estado : 28/ enero/ 2003
6. Número de Reglamento : 6575
7. Agencia que lo aprobó : Departamento de Estado
8. Referencias sobre la Autoridad Estatutaria para promulgar el Reglamento : Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997 y la Ley 138 del 25 de julio de 2000

Certifico que este Reglamento está en conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de enero de 2003.

  
Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado